ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Económica Gaditana

DE

AMIGOS DEL PAIS.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY.
CEBALLOS (ANTES BOMBA), NÚMERO 1.
1881

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.° La Sociedad Económica Gaditana de Amigos del País, agena á toda idea política ó religiosa, tiene por objeto el fomento de los intereses morales y materiales, procurando el desarrollo de la instruccion popular, las bellas artes, la agricultura, la industria y el comercio.

ART. 2.° La Sociedad procurará estrechar los lazos de fraternal compañerismo con las demás Sociedades de su misma denominacion é instituto, para conseguir la unidad de accion y el mútuo apoyo que reclama la solidaridad de los intereses de todas, en cuanto sea compatible con la independencia indispensable para su desembarazada marcha y para el libre, oportuno y conveniente cumplimiento de su mision.

ART. 3.° La Sociedad continuará usando el sello de que actualmente se sirve, y el lema adoptado desde su creacion que dice, *ilustra, fomenta y premia.*

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

ART. 4.° Se compondrá la Sociedad de cuatro clases de Socios, titulados, *Beneméritos, Numerarios, Corresponsales* y *sin cargas.*

ART. 5.° El título de Benemérito constituye una distincion honorífica que podrá acordar la Sociedad al Socio, bien

numerario ó corresponsal, que se distinga por algun servicio especial á la misma y de reconocido interés para el país; el acuerdo deberá tomarse en sesion extraordinaria, y por la mitad mas uno de los Socios numerarios que compongan entonces la Sociedad.

Art. 6.º Podrán ser Socios Numerarios, aquellos individuos que por sus conocimientos y amor al país sé considere por la Sociedad que son aptos para contribuir dignamente á sus fines y que propuestos y admitidos por la misma conforme al Reglamento, acepten y cumplan las obligaciones que éste les imponga.

Art. 7.º Podrán ser Socios Corresponsales los que en las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior, tengan su domicilio y residencia habitual fuera de esta ciudad.

Art. 8.º El número de Socios de estas dos últimas clases será ilimitado.

Art. 9.º Podrán ser Socios sin cargas los que por circunstancias especiales no se hallen en situacion de continuar satisfaciendo la cuota mensual, durante el tiempo que esas circunstancias subsistan, y siempre prévio acuerdo de la Sociedad y la vénia del interesado segun Reglamento.

Art. 10. La cualidad de Socio se pierde por voluntad, ó por las causas que determine el Reglamento.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 11. El Gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Presidentes de las Secciones, que tendrán el carácter de Consiliarios, Tesorero, Secretario-Contador y Bibliotecario.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó vacante accidental, habrá además un Vice-Secretario y Vice-Bibliotecario, los cuales formarán parte de la Junta, sustituyendo á los respectivos propietarios de los cargos en aquellos casos.

ART. 12. Estos cargos se obtendrán por eleccion: serán renunciables, reelegibles é incompatibles entre sí.

CAPÍTULO IV.

DE LAS SECCIONES

ART. 13. La Sociedad se dividirá en cuatro Secciones á saber:

1.ª Instruccion, Moral, Sanidad y Beneficencia.

2.ª Ciencias, Agricultura, Industria, Comercio y Marina.

3.ª Literatura y Bellas Artes.

4.ª Derecho, Administracion é Intereses generales.

Cada una de estas nombrará su Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Vice-Secretario.

ART. 14. Los cargos de las Secciones se obtendrán por eleccion: serán renunciables y reelegibles. Dentro de una misma Seccion serán tambien incompatibles.

CAPÍTULO V.

DE LAS SESIONES.

ART. 15. Las sesiones de la Sociedad podrán ser ordinarias, extraordinarias, públicas y solemnes.

CAPÍTULO VI.

DE LA BIBLIOTECA.

ART. 16. La Biblioteca estará á disposicion de los Socios y del público en la forma que exprese el Reglamento.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EMPLEADOS.

ART. 17. La Sociedad tendrá los empleados que juzgue

necesarios para el mejor desempeño del servicio de la misma segun Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS FONDOS.

Art. 18. La Sociedad adquirirá sus fondos y los distribuirá en la forma que determine el Reglamento.

CAPÍTULO IX.

GENERALIDADES.

Art. 19. Todos los acuerdos é informes de la Sociedad son propiedad de la misma y no podrán publicarse sin su permiso.

La Sociedad no admite ni rechaza las opiniones de los escritos que premie ó de los que sin ser premiados se publiquen con su autorizacion.

Art. 20. Estos Estatutos no podrán modificarse sino en Junta extraordinaria solicitada en escrito firmado al ménos por diez Socios, y se tomarán los acuerdos en la forma que al efecto determine el Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan nulos y sin fuerza legal los Estatutos anteriores, así como todos los acuerdos, disposiciones y jurisprudencia no consignados en los Estatutos.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

DE LOS SOCIOS.

Art. 1.° Podrá ser propuesto para *Socio numerario* todo individuo que contando tres años de residencia en Cádiz y gozando de reputacion honrosa se le considere apto para contribuir á los fines de la Sociedad por sus conocimientos y amor al país.

Las propuestas para Socios deberán ser suscritas al ménos por tres Socios, expresando el nombre, dos apellidos, profesion y cualidades que adornen al candidato, siendo presentadas en sesion ordinaria con asistencia por lo ménos de uno de los firmantes, que manifestará si cuenta con la aquiescencia del propuesto.

Art. 2.° La propuesta de Socio una vez presentada y leida quedará sobre la mesa hasta la sesion inmediata, en la cual se procederá á su votacion, debiendo obtener el candidato á su favor, para ser admitido, las dos terceras partes de los votos de los Socios presentes.

Art. 3.° Si la votacion resultase desfavorable, quedará la propuesta en suspenso pudiendo ser reiterada trascurrido un año. Si fuese favorable se le comunicará al interesado por la Secretaría, no expidiéndosele el título, ni procediendo á la presentacion y admision de aquel por la Sociedad hasta tanto que el electo manifieste de oficio que acepta.

Art. 4.° Las propuestas para *Socios beneméritos* deberán estar suscritas por cinco Socios numerarios por lo mé-

nos, procediéndose á su lectura en sesion ordinaria y á su discusion y votacion en la forma que indica el art. 5.° de los Estatutos.

Art. 5.° Las propuestas, admision y nombramiento de los *Socios corresponsales,* se sujetarán á las mismas reglas dadas para los numerarios.

Art. 6.° La propuesta para relevacion de cargas á un Socio deberá ser suscrita por cinco Socios y discutida en el seno de la Junta de Gobierno; esta resolverá dando cuenta á la Sociedad en Junta ordinaria, reservando el nombre del Socio, ínterin que aprobada y comunicada al mismo, manifieste por escrito la aceptacion de esta gracia.

Art. 7.° Por la Secretaría se llevará un registro especial de admision de Socios, á fin de que conste la antigüedad en la misma, á los efectos que se señalan en este Reglamento.

Art. 8.° Los *Socios numerarios* pueden separarse de la Sociedad cuando lo tengan por conveniente, participándolo de oficio, pero no volverán á ingresar hasta trascurrido un año por lo ménos y sin derecho á antigüedad. Los Socios que se ausenten de la poblacion por tiempo ilimitado, pasarán á la clase de corresponsales si manifiestan de oficio este deseo, pudiendo si trascurridos seis meses regresan, volver á figurar en su antiguo puesto como Socio numerario, si así lo solicitan y abonan las cuotas correspondientes al tiempo de su ausencia.

Art. 9.° Los *Socios corresponsales* que fijen su residencia en Cádiz, podrán si así lo solicitan, ingresar en la clase de numerarios, trascurridos que sean tres meses de nueva residencia, sin necesidad de votacion, y sujetándose á los deberes del *Socio de número.*

Art. 10. Son obligaciones de los *Socios numerarios:*

1.° Cooperar con sus conocimientos á los fines de la Sociedad.

2.° Concurrir á las sesiones que celebre la misma.

3.° Pertenecer por lo ménos á una de las Secciones á su eleccion, y concurrir á sus sesiones y trabajos.

4.° Entregar á su admision un ejemplar de las obras de que sean autores, ó en su defecto una obra de reconocida utilidad con destino á la Biblioteca.

5.° Contribuir con la cuota mensual de *diez* reales.

6.° Adquirir la medalla de distincion que deberá devolver á la Sociedad, así como el título, si dejara de pertenecer á la misma.

ART. 11. Será obligacion de los Socios corresponsales:

1.° Satisfacer 60 reales á su admision por derechos de título; éste no podrá ser expedido si no precede la entrega al Tesorero de dicha cantidad.

2.° Desempeñar las Comisiones que se les confieran y evacuar los informes que se les pidan por acuerdo de la Sociedad.

3.° Dar conocimiento á fin de cada año á la Secretaría de si desean continuar como tales Socios corresponsales, manifestando al mismo tiempo los adelantos realizados en la localidad de su residencia y que conceptúen útiles á los fines de la Sociedad.

4.° Regalar á la Biblioteca un ejemplar de las obras de que sean autores.

5.° Dar aviso á la Secretaría de sus cambios de domicilio.

6.° Podrá el Socio corresponsal adquirir la medalla de distincion con las condiciones que se expresan en el párrafo 6.° del artículo 10.

ART. 12. Los *Socios sin cargas* tendrán los mismos deberes que los numerarios, á excepcion de contribuir con la cuota mensual.

ART. 13. El *Socio numerario* que dejase de satisfacer tres cuotas consecutivas, será advertido por una sola vez por la Junta de gobierno, y de continuar sin satisfacer sus atrasos ni dar explicacion justificativa de su conducta en el término de un mes, será dado de baja en la Sociedad.

ART. 14. Todos los Socios tienen derecho.

1.° Al uso de la Biblioteca y conocimiento de expedien-

tes y documentos del Archivo, pudiendo tomar de ellos las copias y antecedentes que estimen oportunos, pero sin sacarlos del local de la Sociedad.

2.° A concurrir á las sesiones de las Secciones á que no pertenezcan, pero sin voz ni voto.

3.° Al uso en actos públicos de la medalla distintivo de la Sociedad. Esta será con arreglo al modelo aprobado, de hierro, con incrustaciones de oro y plata, conteniendo en el anverso el escudo de la Sociedad y en el reverso el título de la misma; se colocará pendiente del cuello con un cordon de seda azul é hilo de plata sujeto con un pasador de iguales colores.

4.° A que la Sociedad les restituya el importe de la medalla á su devolucion en el caso del párrafo 6.° del art. 10, si así lo desean, manifestándolo de oficio.

5.° A que se les expida, solicitándolo por escrito al Presidente, certificado de cualquier punto que conste en acta ó en el archivo, pero mediante justa causa y con arreglo al párrafo 4.°, artículo 29.

Art. 15. Podrá ser excluido un Socio de la Corporacion cuando por causas graves y en sesion extraordinaria convocada al efecto lo acordase así la Sociedad en votacion secreta y por mayoría de votos, formando dicha mayoría las dos terceras partes de los Socios presentes.

Art. 16. Los Socios que por cualquier causa dejen de pertenecer á la Sociedad, pierden el derecho de usar la medalla de distincion y el título; se entenderá el uso que acaso alguno hiciere despues, clandestino é ilegítimo, pues deben cumplir con lo preceptuado en el párrafo 6.° del artículo 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 17. Los cargos de la Junta durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, decidiendo la suerte los

que deberán cesar á fin del primer bienio. En cada uno de los sucesivos cesarán los más antiguos, siendo reemplazados por los nuevos electos. Las vacantes que ocurran en el intermedio se proveerán por eleccion que habrá de verificarse en la primera Junta ordinaria siguiente á la en que se hubiese declarado aquella por la Sociedad. En la convocatoria para tal sesion se expresará que ha de elegirse persona para el cargo vacante. Los nombrados en esta forma ejercerán los cargos para que fueron electos por el tiempo que reste á los que vinieran á reemplazar.

Tendrán derecho á tomar parte en la eleccion de cargos los Socios numerarios admitidos con seis meses de antelacion y estén corrientes en el pago de sus cuotas. Serán elegibles únicamente los que lleven un año al ménos de pertenecer á la Sociedad. La eleccion para estos oficios, á excepcion de las vacantes que ocurran en el intervalo antes expresado, se verificarán en la Junta ordinaria que se celebre en el mes de Noviembre, y los electos empezarán á ejercer sus cargos el 1.° de Enero inmediato.

Art. 18. Corresponde al Presidente:

1.° La alta inspeccion de todos los asuntos de la Sociedad.

2.° Representar á la misma en los actos oficiales y nombrar los Socios que á su juicio deban acompañarle.

3.° Firmar en union del Secretario la correspondencia oficial de la Sociedad y todos los documentos que á nombre de esta se expidan ó extiendan.

4.° Presidir las sesiones de la Sociedad y las de las Secciones á que concurra.

5.° Poner el *visto bueno* ó *conforme* en las certificaciones expedidas por la Secretaría y en las actas de las sesiones que presida.

6.° Hacer que se observen y cumplan escrupulosamente los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Sociedad.

7.° Dar las órdenes á Tesorería de todos los pagos y cobros que deba verificar en virtud y por acuerdo de la Socie-

dad, exceptuando únicamente los recibos de las cuotas de los Socios.

8.° Señalar dia y hora para las sesiones cuando no esté fijado por la Sociedad.

Art. 19. Corresponde al Vice-Presidente sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones y deberes.

Art. 20. Corresponde al Tesorero:

1.° Llevar la cuenta de cargo y data de los fondos de la Sociedad que le estén confiados.

2.° Firmar todos los documentos de la Tesorería, cuentas, recibos y cargarémes.

3.° Designar de acuerdo con el Presidente y Secretario la persona que debe ejercer el cargo de cobrador, señalando la remuneracion que le ha de corresponder por la cobranza.

4.° Pagar los libramientos que expida el Presidente á su cargo, constando en ellos la intervencion del Secretario Contador.

5.° Llevar un libro con la cuenta corriente ó sea de cargo y data de todos los fondos que pertenezcan á la Sociedad.

6.° Presentar en fin de cada año la cuenta corriente del mismo, donde figuren todas las partidas cobradas y pagadas por los diversos conceptos, acompañándola con todos los detalles que sean conducentes á su mayor claridad y todos los justificantes de las distintas partidas. Estos varios documentos y cuenta correspondiente quedarán en Secretaría para conocimiento de los Socios, y su discusion y aprobacion tendrá lugar en la sesion inmediata, pasando despues al Archivo de la Sociedad. Caso de cesar en su cargo el Tesorero, presentará á la Sociedad una cuenta análoga que comprenda desde la fecha de la última aprobada hasta aquella en que cese, entregando igualmente los libros y justificantes, &c., que obren en su poder, cerrados los unos en igual fecha y firmados los otros para que pasen á su sucesor.

Art. 21. El Tesorero podrá designar otro Socio para que, prévia la aprobacion de la Sociedad, le reemplace en

ausencias y enfermedades, obrando como representante apoderado del Tesorero mismo, á quien volverá á hacer entrega del cargo tan pronto cesen las causas que motivaron su alejamiento del despacho de la Tesorería.

Art. 22. Corresponde al Secretario:

1.° Recibir por inventario al tomar posesion de su oficio todos los documentos y libros correspondientes á la Secretaría y Archivo.

2.° Redactar y firmar las actas de las sesiones que celebre la Sociedad y su Junta de Gobierno; la correspondencia interior y exterior de dicha Sociedad, las certificaciones que por acuerdo de la Junta de Gobierno deban expedirse, bien sean de oficio ó á peticion de parte, y todos los demás documentos que se extiendan á nombre de la Corporacion.

3.° Llevar un registro de Socios donde consten las fechas de su ingreso en la Sociedad, los cargos que hayan ejercido y los servicios notables que acuerde anotar aquella.

4.° Extender los cargaremes que debe firmar el Tesorero de todas las cantidades que se cobren y firmar la toma de razon.

5.° Extender los libramientos que haya de expedir el Presidente á cargo de la Tesorería, tomar razon de ellos y firmarlos.

6.° Llevar en un libro la cuenta corriente ó sea la intervencion en cargo y data de las cantidades que ingresen ó que se paguen por la Tesorería.

7.° Facilitar bajo recibo, los expedientes, papeles y libros que necesiten las Secciones y Comisiones y confiar á todos los Socios los papeles y libros que le pidan, sin permitir que los saquen fuera del local de la Secretaría.

8.° Recibir los votos en todas las votaciones, bien sean secretas ó nominales.

9.° Proponer á la Junta de gobierno y á la Sociedad, segun los casos, todo aquello que crea útil ó conveniente para el buen servicio de la Secretaría ó mejor régimen de la misma.

Art. 23. Corresponde al Vice-Secretario:

1.° Sustituir al Secretario en sus ausencias y enfermedades.

2.° Auxiliarle en el desempeño de su cargo cuando lo solicite.

Art. 24. Corresponde al Bibliotecario:

1.° La Direccion de la Biblioteca.

2.° Cuidar de la colocacion, conservacion y buen órden de todos los libros, folletos, periódicos y demás papeles de la misma.

3.° La formacion de Catálogos y Registros.

4.° Proponer á la Junta de Gobierno ó á la Sociedad, cuanto crea útil ó conveniente para el mejor servicio de la Biblioteca.

5.° Cuidar del cumplimiento en esta de todo lo dispuesto en el Reglamento especial de la misma.

Art. 25. Corresponde al Vice-Bibliotecario:

1.° Sustituir al Bibliotecario en ausencias y enfermedades.

2.° Auxiliarle en el desempeño de su cargo cuando lo solicite.

Art. 26. Corresponde á los Consiliarios:

1.° Asistir á las sesiones de la Junta de gobierno é ilustrarla con sus conocimientos.

2.° Proponer á la misma cuanto estime conveniente para el mejor órden y servicio de la Sociedad.

3.° Informar sobre el estado de los asuntos cometidos á las secciones que presiden.

Art. 27. La Junta de Gobierno se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente, ó á peticion de cualquiera de sus individuos, y para tomar acuerdo basta que concurran tres de los Socios que la constituyen mas el Presidente y Secretario.

Art. 28. La Junta no puede reunirse sin prévia citacion á domicilio, que ha de repartirse doce horas por lo menos, antes de la expresada en el aviso.

Art. 29. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.° Ejecutar los acuerdos de la Sociedad que no sean de la exclusiva competencia de alguno de los cargos.

2.° Fijar la órden del dia para las sesiones de la Sociedad.

3.° Hacer cumplir escrupulosamente los Estatutos y Reglamento de la misma.

4.° Acordar si deben expedirse ó no por Secretaría las certificaciones que se soliciten de oficio ó á peticion de parte.

5.° Proponer á la Sociedad todo cuanto crea conveniente para el mejor régimen de la misma ó para el cumplimiento de sus fines.

6.° Resolver á nombre de la Sociedad los casos ó asuntos urgentes que ocurran y no den lugar á la reunion de dicha Sociedad, dando cuenta á esta en la primer sesion ordinaria ó extraordinaria especial que se celebre.

CAPÍTULO III.

DE LAS SESIONES.

Art. 30. Las sesiones de la Sociedad son las determinadas por los Estatutos y no podrán celebrarse sin citacion prévia repartida á domicilio el dia anterior al en que aquellas deban verificarse.

Art. 31. Se celebrará *sesion ordinaria* por lo ménos una vez al mes y además siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

Art. 32. No podrá celebrarse sesion sin que se hallen reunidos al efecto cuando ménos siete Socios numerarios: si no se efectuare por falta de número, se convocará por segunda vez expresándolo así en la citacion y tendrá lugar con los que asistan. Si la falta á sesion fuese del Presidente y Secretario deberán ser sustituidos por el Vice-Presidente y Vice-Secretario; si faltasen igualmente estos, ocupará la presidencia el individuo de la Junta de Gobierno más an-

tiguo; y á falta de todo individuo de la Junta, el Socio más antiguo de los presentes: quienes propondrán á la Sociedad el Socio que ha de desempeñar con el carácter de accidental el cargo de Secretario y redactar el acta que formalizará con su firma y la del Presidente. Los Socios que ocupen accidentalmente los puestos de Presidente y Secretario una vez constituidos y abierta la sesion, no cederán sus puestos sino á los propietarios.

En las sesiones ordinarias se observará el órden siguiente:

1.° Lectura del acta de la sesion anterior para su aprobacion ó modificacion.

2.° Lectura de las actas de las sesiones extraordinarias públicas ó solemnes si las hubiere posteriores á la última ordinaria celebrada; para su aprobacion.

3.° Lectura de las de la Junta de Gobierno.

4.° Despacho ordinario en la forma acordada por la Junta de Gobierno.

5.° Lectura y discusion si procede de las proposiciones presentadas por los Socios durante la sesion.

Art. 33. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en los casos siguientes: 1.° Cuando la Sociedad lo acuerde. 2.° Cuando el Presidente lo determine. 3.° Cuando la Junta de Gobierno lo crea útil ó necesario. 4.° Cuando lo pidan por escrito siete Socios expresando el objeto. Este deberá ser indicado en las esquelas de citacion de todas las sesiones extraordinarias, siendo el único punto de que podrá tratarse.

Para que las sesiones extraordinarias puedan tener lugar, deberán concurrir por lo ménos doce Socios: en el caso en que no se reuna este número, el asunto motivo de la misma deberá verse en la primera sesion ordinaria.

Art. 34. La duracion de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrá exceder de tres horas.

Art. 35. Para que puedan celebrarse sesiones públicas ó solemnes, se necesitará acuerdo expreso de la Sociedad; y tanto en unas como en otras se observará la órden del dia que la misma haya acordado al efecto.

Art. 36. Podrán asistir á las sesiones de la Sociedad los individuos de las demás económicas de la Nacion y los Socios corresponsales de esta con voz y voto en todos los asuntos que no sean personales ó locales.

Art. 37. La sesion de cualquiera clase que fuera podrá ser suspendida por el Presidente, cuando lo juzgue oportuno en interés de la Sociedad, quedando obligado á explicar su resolucion al empezar la sesion ordinaria inmediata ó extraordinaria al efecto.

Art. 38. Las actas de cada sesion se leerán en borrador en la inmediata para su ratificacion por la Sociedad, si la hallase conforme.

El uso de la palabra en contra de la aprobacion del acta será sólo para corregir cualquier error ó hacer notar alguna omision. Si sólo es error de palabra, número ó hecho, se hará la enmienda desde luego, pero si el error es de apreciacion, claridad ó concepto, se resolverá adicionando al acta con la palabra *rectificacion*, el acuerdo que recaiga; una vez salvado el error y ratificada por tanto el acta, esta es indiscutible.

Art. 39. En la ratificacion del acta sólo tendrán voto los Socios que asistieron á la sesion á que se refiere y si no se hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

Art. 40. Todo Socio tiene derecho á hacer constar en el acta con la vénia del Presidente, las palabras ú opiniones que emita en sesion y crea conveniente, en cuyo caso las presentará por escrito al Secretario.

CAPÍTULO IV.

DEL ÓRDEN DE LAS DISCUSIONES.

Art. 41. Todos los Socios tienen derecho á presentar por escrito las proposiciones que estimen conveniente, bien á la Junta de Gobierno para su inclusion en la órden del dia, ó bien durante la sesion, en cuyo caso se dará lectura con arreglo al art. 32.

Art. 42. Ninguna proposicion podrá ser suscrita por más de tres Socios ni versar sobre asuntos de carácter político ó religioso. La Junta de Gobierno, ó el Presidente en su caso, podrá negar su *exequatur*, y por consiguiente la lectura á determinados documentos, emanen de donde quiera, en los que no se guarde el respeto debido á la Corporacion, á sus acuerdos y á los individuos que la componen.

Art. 43. Dada lectura á una proposicion, puede ser apoyada de palabra por cualquiera de los firmantes ó por su autor, despues de lo cual y sin discusion acordará la Sociedad si se toma ó no en consideracion; caso afirmativo pasará á la Seccion que se designe, á no ser que la Sociedad declare su urgencia, en cuyo caso se entrará en la discusion desde luego.

Art. 44. Ningun Socio podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra; al hacer uso de ella se dirigirá siempre á la Sociedad y no á alguno de sus individuos, no pudiendo ser interrumpido sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente. Si otro Socio pidiera la lectura de algun artículo de los Estatutos y Reglamento ó de documentos que se refieran al asunto de que se trate, la Presidencia accederá á ello eligiendo momento oportuno y sin permitir incidentes extraños ó frases perturbadoras.

Art. 45. Los Socios serán *llamados á la cuestion* siempre que notoriamente se separasen de ella, ya por digresiones agenas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado. Serán *llamados al órden* siempre que faltasen con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieren palabras en algun sentido graves ó mal sonantes, y sobre todo cuando se creyeran ofensivas al decoro de la Sociedad ó de sus individuos.

Art. 46. Llamado un Socio por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á la Sociedad si se le retira la palabra en lo que reste de sesion; pero si hecha esta pregunta pidiere el Socio justificarse, deberá ser oido cuando se exprese con moderacion y respeto. Si la

llamada al órden fuese motivada por ofensas dirigidas á la Sociedad ó á algunos de sus individuos, podrá pedirse que explique las palabras el Socio que las pronunció, y si sus explicaciones no satisfacen á juicio del ofendido ó de la Corporacion, se escribirán testualmente aquellas por el Secretario, y deliberando la Sociedad seguidamente sobre este particular, acordará lo que estime justo y oportuno.

Art. 47. En toda discusion podrán tomar parte tres Socios en pró y tres en contra en el órden en que se solicite la palabra, pero cuidando el Presidente de que sea alternando el pró y el contra. Si se trata de un dictámen ó proposicion, empezará por un turno en contra y serán preferidos para consumir turno los individuos firmantes de la proposicion ó que pertenezcan á la Seccion correspondiente.

Art. 48. La palabra pedida y concedida se puede renunciar ó ceder á otro Socio.

Art. 49. El Socio que fuera aludido personalmente por actos ó hechos propios, podrá usar de la palabra al final de la discusion para rectificar ó defenderse: si no está presente, podrá hacerlo otro Socio en su nombre.

Art. 50. Antes de entrar en la discusion de un punto ó proposicion, puede presentarse una cuestion prévia ó incidental que, relacionada con la misma, haga innecesaria ó facilite la discusion, en cuyo caso se explanará esta preferentemente, y la Sociedad deberá acordar si se toma ó no en consideracion; caso afirmativo se abrirá la discusion sobre ella antes del asunto detenido, y una vez discutida y tomado acuerdo, se procederá, segun sea éste, á la discusion ó abandono de la proposicion primitiva, sin que antes ó despues, sobre ó dentro de la discusion, quepa incidente alguno ó nueva proposicion, sea la que fuere.

Art. 51. Cuando un Socio entienda que hay falta reglamentaria ó que la discusion no está bien encauzada, podrá obtener con preferencia la palabra para *cuestion de órden* y explanarla una vez que le sea permitido por el Presidente. Es potestativo de la Presidencia admitir ó no la cuestion de órden.

Art. 52. Cuando el dictámen ó asunto esté dividido en partes, la discusion será primero sobre la totalidad y despues por títulos, capítulos, párrafos ó artículos. La discusion sobre la totalidad no podrá descender al articulado ó párrafo, debiendo versar únicamente sobre las bases principales ó generalidades.

Art. 53. Al final de la discusion, consumidos los turnos en el mismo órden de estos, podrán los Socios hacer uso de la palabra por sólo una vez, á fin de rectificar, entendiéndose que en la rectificacion sólo se ocuparán de rebatir errores ó conceptos que equivocadamente se le atribuyan y en manera alguna exponer nuevos argumentos ó réplicas sobre el asunto en cuestion.

Art. 54. El autor ó firmantes de una proposicion podrán retirarla en cualquier momento de la discusion, hasta el en que se declare por la Presidencia que va á votarse. No se entenderá retirada una proposicion mientras quede un firmante que la sostenga ó cualquier Socio que la haga suya.

Art. 55. Los dictámenes de las Secciones aparecerán firmados por el Presidente y Secretario de las mismas. Los votos particulares se presentarán por escrito, firmados por sus autores y unidos á los dictámenes correspondientes. Estos votos se discutirán y votarán con preferencia, empezando por el que más se separe del proyecto ó dictámen, pudiendo ser retirados por los autores hasta el momento de su votacion. Una vez discutido el voto particular, si es aprobado constituirá el acuerdo definitivo de la Sociedad, sin más debate.

Art. 56. Las enmiendas y adiciones que se presenten al articulado de los dictámenes, deberán serlo por escrito y se procederá en su discusion por el órden establecido para las *cuestiones prévias* ó *incidentales*.

Art. 57. Cuando se levante la sesion por haber trascurrido las horas de Reglamento, en medio de una discusion, se reservará el uso de la palabra á los que la hubieran pedido, y en el mismo órden para cuando haya de continuar.

Art. 58. Todos los Socios tienen derecho á protestar ó hacer constar en acta su no conformidad con un acuerdo de la Sociedad. Caso de protesta, la presentarán por escrito razonada y se unirá al acta correspondiente sin discusion.

Art. 59. Las proposiciones solicitando *votos de gracia ó de censura*, se formularán por escritos razonados y suscritos precisamente por tres individuos. A estas proposiciones se les dará inmediata preferencia, acordándose sólo la toma en consideracion, quedando su discusion y votacion para sesion extraordinaria. Sólo en esta clase de proposiciones cabe, luego que han sido apoyadas, presentar la proposicion de *no ha lugar á deliberar*, y si esta fuese admitida y aprobada, se entenderá terminado el asunto; y si no lo fuese y se entrase en la discusion del *voto*, éste no podrá ser retirado sin que recaiga votacion.

CAPÍTULO V.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Las votaciones pueden ser, *ordinarias*, *nominales* y *secretas*.

Las *ordinarias* se verificarán levantándose los que aprueben y quedando sentados los que desaprueben.

Las *nominales*, que podrán hacerse á peticion de dos Socios, se verificarán diciendo los votantes sus nombres por el órden en que se encuentren sentados y añadiendo *sí* ó *nó*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

Las *secretas* tendrán lugar cuando se trate de calificacion de personas, recepcion ó separacion de un Socio, elecciones de cargo ó de cualquier otro incidente en que la Sociedad lo acuerde así, y se verificarán por bolas blancas y negras, representando el primer color la afirmativa y el segundo la negativa, ó por papeletas manuscritas en caso de insuficiencia del procedimiento anterior. Tanto las bolas como las papeletas serán recogidas en urnas al efecto.

Art. 61. Corresponde al Secretario hacer el escrutinio del resultado de las votaciones y al Presidente publicarlo.

Art. 62. En las votaciones secretas votará siempre primero el Presidente, y en caso de empate decidirá la suerte. En las públicas votará el último, siendo su voto respecto al caso de empate de calidad ó decisivo. El órden de la votacion será por la derecha del Presidente.

Art. 63. Todo Socio tiene derecho á abstenerse en una votacion, pero en ningun caso podrá usar de la palabra para explicar su voto ó abstencion durante ni despues de la votacion.

Art. 64. En todas las votaciones, así públicas como secretas, formará acuerdo la mitad mas uno de los Socios presentes, excepcion hecha de los casos en que se dispone otra cosa por los Estatutos y Reglamento.

CAPÍTULO VI.

DE LAS SECCIONES.

Art. 65. El número de secciones será el determinado por los Estatutos. Habrá además una Comision de *Correccion de estilo* con carácter permanente, encargada de organizar y publicar cuando la Sociedad así lo acordase, los informes ó documentos de la misma y los que hayan de dirigirse á Corporaciones oficiales ó al Gobierno.

Art. 66. Corresponde á las Secciones:

1.° Evacuar todos los informes que la Sociedad le reclame.

2.° Proponer á esta lo que crea más conveniente para la misma.

Art. 67. Tanto para la eleccion de cargos en las Secciones, que deben tener lugar con posterioridad á los de la Sociedad como para sus discusiones, etc., regirán los preceptos anteriores de este Reglamento, sin perjuicio del particular que podrán formular las Secciones para su gobierno interior.

Art. 68. El Presidente de cada Seccion al recibir un expediente á informe, designará tres ó cinco vocales de ella como Comision que lo evacue, señalando dia para constituirse la Comision, y esta procurará desempeñar su cometido para dar cuenta á la Sociedad en la primera sesion ordinaria. Tendrá derecho el Presidente á serlo de todas las Comisiones de su Seccion cuando á ellas concurra.

Art. 69. El Secretario de cada Seccion llevará un registro numerado en que conste:

1.° Dia del ingreso de cada expediente.

2.° Materia sobre que versa.

3.° Comision nombrada.

4.° Dia para que debe informarse.

5.° Devolucion á la Secretaría de la Sociedad, una vez despachado el asunto ú otra terminacion que ocurra, con su fecha.

Art. 70. Los informes evacuados se entregarán al Secretario de la Sociedad para que dé oportunamente cuenta.

Art. 71. En las Juntas generales ordinarias de cada mes dará cuenta el Presidente de Seccion, ó á su falta cualquier Vocal de la Comision nombrada por ella, del estado en que se encuentren los trabajos de las Comisiones que tengan informes pendientes, expresando las razones que existan para no haber podido evacuar alguno. No siendo así, la Junta de Gobierno llenará tal cometido, utilizando al efecto las noticias que verbalmente ó por escrito deben comunicarle los individuos de la misma, que son á la vez Presidentes de Secciones, en la sesion de la Junta de Gobierno que preceda á la ordinaria.

Art. 72. En los casos en que no se reune la mayoría de los individuos que componen la Comision y esta no evacue su informe para dar cuenta en la sesion mensual de la Sociedad, cualquiera de los vocales de la Comision podrá presentar su dictámen para suplir el vacío.

Art. 73. Cuando la Sociedad lo crea urgente, podrá ella fijar fecha para sesion extraordinaria, á la cual haya de pre-

sentarse el dictámen de la Comision á que los artículos anteriores se refieren.

CAPÍTULO VII.

DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

Art. 74. El Archivo de la Sociedad estará á cargo del Secretario quien llevará un registro-inventario de todos los documentos que obren en él depositados y otro por legajos con arreglo al cual se recibirán y entregarán.

Art. 75. Todos los documentos y expedientes terminados pasarán al Archivo, despues de arreglados convenientemente, quedando en absoluto prohibido sacar del local documento alguno, cualquiera que sea la persona que lo solicite.

Art. 76. La Biblioteca se regirá por su Reglamento especial, ya aprobado, en cuanto no se oponga á los Estatutos y á este Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PREMIOS.

Art. 77. Cuando la Sociedad lo considere oportuno, podrá conceder premios como recompensa ó estímulo para las diversas manifestaciones del progreso, con arreglo á los fines y propósitos de su organizacion y segun lo permitan sus fondos.

Art. 78. Estos premios consistirán:

1.° En carta de aprecio.

2.° Uso del escudo de la Sociedad.

3.° Medalla de honor.

4.° Diplomas y Menciones honoríficas.

5.° Cualquier otro premio que en casos determinados sea conveniente aceptar.

Art. 79. La carta de aprecio será la distincion impor-

tante que puede conceder la Sociedad, y por tanto sólo se dará en premio de méritos excepcionales, adjudicándose en sesion extraordinaria á peticion de *tres Socios* y obteniendo dos terceras partes de votos favorables en votacion secreta.

Art. 80. El uso del escudo de la Sociedad se podrá conceder á aquellos industriales que por sus inventos ó adelantos sean acreedores á esta distincion, otorgándose tambien en sesion extraordinaria á peticion de tres Socios y obteniendo mayoría en votacion secreta.

Art. 81. Las Medallas de honor serán de diferentes metales, segun los medios de que pueda disponer la Sociedad, y se adjudicarán en las Exposiciones, concursos ó certámenes que la misma celebre. Tambien podrán adjudicarse en los celebrados por otras Corporaciones como cooperacion que á las mismas preste esta Sociedad y se otorgarán en la forma y condiciones que ella determine.

Art. 82. Los Diplomas ó Menciones honoríficas se adjudicarán en los mismos casos y formas que las Medallas. Igualmente se concederán á las Sociedades ó Corporaciones que presten servicios especiales y á los industriales que lo soliciten, si tienen adquiridos méritos para ello: se dará cuenta de la peticion ó propuesta del electo en sesion ordinaria y prévio informe de la Junta de Gobierno en el primer caso ó de la Seccion á que corresponda en el segundo; se discutirá y votará en la sesion siguiente. La votacion será secreta y el acuerdo por mayoría de los Socios presentes.

Art. 83. No influirá para la concesion ó adjudicacion de los premios que el interesado pertenezca ó nó á la Sociedad.

CAPÍTULO IX.

DE LOS EMPLEADOS Ó DEPENDIENTES.

Art. 84. La Sociedad para su servicio y el de la Biblioteca tendrá el número de empleados ó dependientes que las circunstancias requieran y sus fondos permitan; los emplea-

dos ó dependientes estarán á las órdenes del Secretario, quien formulará las propuestas, y sancionadas por la Junta de Gobierno pasarán á la aprobacion de la Sociedad á quien compete su nombramiento definitivo, así como su separacion por faltas en el servicio; y á propuesta de la Junta de Gobierno, ésta podrá suspender al empleado ó dependiente desde luego por la falta, ínterin la Sociedad resuelve.

ART. 85. La consignacion ó sueldo de los dependientes de la Sociedad será acordada por la misma y satisfecha por mensualidad vencida de los fondos destinados á este objeto.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 86. No podrá publicarse ningun documento de la Sociedad ó aceptado por la misma, sin su prévio acuerdo. Las Memorias, trabajos literarios y escritos que se presenten á los certámenes y sean premiados, no se devolverán á sus autores, pues se considerarán propiedad de la Sociedad.

ART. 87. En caso dudoso ó no previsto en los Estatutos y Reglamento, resolverá la Sociedad, formando sus resoluciones parte integrante de aquellos, que la Secretaría publicará cada año como apéndice á los mismos, si las resoluciones revisten las solemnidades que dichos Estatutos prefijan.

ART. 88. Quedan nulos todos los Reglamentos ó acuerdos por que se haya regido la Sociedad con anterioridad á la aprobacion de este Reglamento.

Los Estatutos y Reglamento que preceden han sido aprobados por la Sociedad en sesion extraordinaria celebrada con este objeto el 28 de Abril de 1881.

El Presidente,
Vicente de Rivas.

El Socio Secretario,
Luis Rubio y Sibello.